



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230060300	Ejecutivo Singular	Alfredo Contreras Quintero	Argel Alberto Jimenez Blanco	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230060300	Ejecutivo Singular	Alfredo Contreras Quintero	Argel Alberto Jimenez Blanco	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230041400	Ejecutivo Singular	Alma Rosa Palma Cervantes Y Otro	Alma Rosa Palma Cervantes, Arildo Lopez Soraca	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230041400	Ejecutivo Singular	Alma Rosa Palma Cervantes Y Otro	Alma Rosa Palma Cervantes, Arildo Lopez Soraca	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220112600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Cactus Ingenieria Sas	31/07/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante
08001418901920230052200	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Elkin De Jesus Hincapie Moreno	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6b27900d-a6a6-4f8a-a6f4-63a1b608e5c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230052200	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Elkin De Jesus Hincapie Moreno	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230060400	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Rolando Armando Rua Truyol	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230060400	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Rolando Armando Rua Truyol	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230059600	Ejecutivo Singular	Coofamcov	Martha Patricia Coronel Charris	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230059600	Ejecutivo Singular	Coofamcov	Martha Patricia Coronel Charris	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230054700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adela Ines Carbono Parejo	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6b27900d-a6a6-4f8a-a6f4-63a1b608e5c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230054700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adela Ines Carbono Parejo	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230021800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Albert Ortiz Quiñones	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230021800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Albert Ortiz Quiñones	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230024200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Idali Mayorga Rey	31/07/2023	Auto Decide - Corregir Y Modificar El Numeral Segundo Del Auto De Fecha 05 De Mayo De 2023
08001418901920230049100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilma Borda Gama	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6b27900d-a6a6-4f8a-a6f4-63a1b608e5c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230049100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilma Borda Gama	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230054000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Inmaculada Ruby Mendoza Daza	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230054000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Inmaculada Ruby Mendoza Daza	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230022300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Antonio Casallas Moreno	31/07/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar El Numeral Segundo Del Auto De Fecha 05 De Mayo De 2023
08001418901920220112300	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Tatiana Meleidis Buelvas Vega	31/07/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Proceso Ejecutivo

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6b27900d-a6a6-4f8a-a6f4-63a1b608e5c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230053000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Francisco Miguel Gamez Berrio	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230053000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Francisco Miguel Gamez Berrio	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220058800	Ejecutivo Singular	Eivis Emilio Cordoba Paternina	Omar Ramos Vargas	31/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Resuelve Recurso Reposicion
08001418901920230059400	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Carlos Manuel Ortiz Niebles	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230059400	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Carlos Manuel Ortiz Niebles	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230055400	Ejecutivo Singular	Jefri Andre Carreño Coronado	Wilmer Antonio Villareal Diaz	31/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230043500	Ejecutivo Singular	Tomas Barreto	Aida Rodriguez Pernet	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6b27900d-a6a6-4f8a-a6f4-63a1b608e5c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230043500	Ejecutivo Singular	Tomas Barreto	Aida Rodriguez Pernet	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230038000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ronaldo Caballero Ariza, Arias Montaña Edwin David	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230038000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ronaldo Caballero Ariza, Arias Montaña Edwin David	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230038900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otro Demandado , Bryan Calderon Polo	31/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230038900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otro Demandado , Bryan Calderon Polo	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230018900	Sucesion De Minima Cuantia	Las Delicias Limpiador Desinfectante	Giovanni Arturo De Leon Reyes	31/07/2023	Auto Decide - No Repone Auto Y Corrige Providencia
08001418901920230058300	Verbales De Minima Cuantia	Faneth Del Socorro Lora Olivera	Zulleima Yanet Lora, Jhon Gonzalez Rendon	31/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6b27900d-a6a6-4f8a-a6f4-63a1b608e5c3



RADICADO: 08001418901920230060400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS – NIT: 900.568.059 - 7

DEMANDADO: ROLANDO ARMANDO RUA TRUYOL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla, julio 28 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.** con NIT: **900.568.059-7**, mediante poder conferido, en contra **ROLANDO ARMANDO RUA TRUYOL** identificado con **C.C. N°. 1.043.871.900**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.** con NIT: **900.568.059-7** en contra de contra **ROLANDO ARMANDO RUA TRUYOL** identificado con **C.C. N°. 1.043.871.900**.

- a) La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$14.436.659)**, contenido en el pagaré No. 2094957.
- b) La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.215.149)** por concepto de los intereses corrientes causados hasta que se genere el pago de la obligación.
- c) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada



RADICADO: 08001418901920230060400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS – NIT: 900.568.059 - 7

DEMANDADO: ROLANDO ARMANDO RUA TRUYOL

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) **MARTIN DE JESUS BOHORQUEZ DOMÍNGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.143.163.123 y T. P. N°. 364.379 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00603-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO: ARGEL ALBERTO JIMÉNEZ BLANCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de ARGEL ALBERTO JIMÉNEZ BLANCO identificado con CC 72.216.595, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

Se advierte que no se librará mandamiento de pago por el monto determinado como intereses de mora. Sin embargo, se hará por los intereses de mora causados después del vencimiento de la obligación y los que se sigan causado hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, contra ARGEL ALBERTO JIMÉNEZ BLANCO identificado con CC 72.216.595, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto consignado en el título valor objeto de recaudo.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, causados desde el 7 de octubre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-00603-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO: ARGEL ALBERTO JIMÉNEZ BLANCO

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr, DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0145.738.684 y T. P. No. 387.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO PACHECO LOZANO
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA CORONEL CHARRIS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por HUGO PACHECO LOZANO en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV", en contra de MARTHA PATRICIA CORONEL CHARRIS identificada con CC 22.509.387, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HUGO PACHECO LOZANO en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV", contra MARTHA PATRICIA CORONEL CHARRIS identificada con CC 22.509.387, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital insoluto consignado en el título valor objeto de recaudo.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 1 de enero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO PACHECO LOZANO
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA CORONEL CHARRIS

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr, HUGO PACHECO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.757.220 y T. P. No. 95.070 como litigante en causa propia, en razón del endoso incompleto realizado por la COOPERATIVA MULTACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00594-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MANUEL ORTIZ NIEBLES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS MANUEL ORTIZ NIEBLES identificado con CC 12.524.457, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra CARLOS MANUEL ORTIZ NIEBLES identificado con CC 12.524.457, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.902.392.00), por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré objeto de recaudo.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 6 de junio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00594-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MANUEL ORTIZ NIEBLES

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a OPERATION LEGAL TAMA S.A.S. "OLL", en cabeza de la Dra KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T. P. No. 368.318 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO:0800141890192023-00583-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA
DEMANDADOS: ZULLEIMA YANET LORA Y JHON GONZALEZ RENDON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión.
Sírvasse proveer. Julio 31 de 2023

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA. Julio treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra
ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del
C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de
restitución del inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 64-38, en la ciudad de Barranquilla,
promovida por FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA y en contra de ZULLEIMA YANET
LORA y JHON GONZALEZ RENDON.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista
en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10)
días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en
el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de
arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser
oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere
a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación
de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de
decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y
condenar en costas y perjuicios.

SEXTO- Reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO RIPOLL BENITEZ, identificado
con C.C. No. 72.282.517 y T.P No. 307.297 como apoderado judicial de la parte
demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230055400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO
DEMANDADOS: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO. con C.C. 1.143.153.836, actuando en nombre propio, en contra WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ identificado (a) con C.C. N°. 6.798.086, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Para solicitar el mandamiento de pago, adujo que el pretense ejecutado celebró con el ejecutante un contrato de prestación de servicios profesionales que en una de sus cláusulas consignó que prestaba mérito ejecutivo (título ejecutivo). Convenio que, a pesar de ser cumplido, no se pagó. Para soportar sus pretensiones, adujo que aportaba, como pruebas, entre otras, el contrato original de prestación de servicios profesionales que servía como título de ejecución.

Observada la foliatura, se advierte la existencia de parte de un presunto contrato, desde la cláusula cuarta. Es decir, un documento incompleto del que no puede desprenderse exigibilidad alguna.

Ha de recordarse que, en el proceso ejecutivo, el ejecutante debe fundar sus pretensiones en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor. Tal documento debe contar con la fuerza suficiente, por sí mismo, para que el operador judicial pueda ordenar el cumplimiento forzoso de la obligación debida.

En este sentido debe señalarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.



RADICADO: 08001418901920230055400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO
DEMANDADOS: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ

Por tanto, al no contarse con el título objeto de recaudo completo, se incumple con los presupuestos anunciado en el inciso anterior.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el contrato completo con el que se pretende realizar el cobro coercitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230052200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS – NIT: 900.568.059 - 7

DEMANDADOS: ELKIN DE JESUS HINCAPIE MORENO – C.C. 8.727.916

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla, julio 28 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.** con **NIT: 900.568.059-7**, mediante poder conferido, en contra **ELKIN DE JESUS HINCAPIE MORENO** identificado con **C.C. N°. 8.727.916**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.** con **NIT: 900.568.059-7** en contra de **ELKIN DE JESUS HINCAPIE MORENO** identificado con **C.C. N°. 8.727.916**.

- a) La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.379.967.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare N° 1241594..
- b) La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.573.246.00)** por concepto de los intereses corrientes causados hasta que se genere el pago de la obligación..
- c) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230052200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS – NIT: 900.568.059 - 7

DEMANDADOS: ELKIN DE JESUS HINCAPIE MORENO – C.C. 8.727.916

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) **MARIA DANIELA MENDEZ MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.102.881.076 y T. P. N°. 377.699 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230049100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GILMA BORDA GAMA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPHUMANA, mediante apoderado judicial, en contra de GILMA BORDA GAMA identificado(a) con C.C No. 40.020.037, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debida, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA contra GILMA BORDA GAMA identificado(a) con C.C No. 40.020.037, por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.018.689), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 15 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, con NIT No. 901.613.369., como sociedad apoderada de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanado por la parte **demandante** y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la TOMAS BARRETO FUENMAYOR, mediante apoderado judicial, en contra de AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT identificado con CC 45.474.879, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la TOMAS BARRETO FUENMAYOR contra AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT identificado con CC 45.474.879, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de enero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. MARIO NAVARRO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.468.496 y T. P. No. 29.219 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230041400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RANDY MORENO AVILA
DEMANDADOS: ALMA ROSA PALMA Y ARILDO LOPEZ SORACA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por RANDY MORENO AVILA, mediante apoderado judicial, en contra de ALMA ROSA PALMA identificada con C.C. No. 52.056.667 y ARILDO LOPEZ SORACA identificado con C.C. No. 72.173.217, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debida, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RANDY MORENO AVILA contra ALMA ROSA PALMA identificada con C.C. No. 52.056.667 y ARILDO LOPEZ SORACA identificado con C.C. No. 72.173.217, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.837.000), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. SANDRA ESTHER ARROLA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.763.257 y T. P. No. 106.619 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Alonso Restrepo Peláez

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230038900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: BRYAN JABIB CALDERON POLO Y JOSE ALEJANDRO PADILLA CERPA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, mediante apoderado judicial, en contra de BRYAN JABIB CALDERON POLO identificado con C.C. No. 1.045.694.696 y JOSE ALEJANDRO PADILLA CERPA identificado con C.C. No. 72.132.420, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debida, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO contra BRYAN JABIB CALDERON POLO identificado con C.C. No. 1.045.694.696 y JOSE ALEJANDRO PADILLA CERPA identificado con C.C. No. 72.132.420, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.730.769), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de febrero 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y T. P. No. 201.439 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230038000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS Y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, mediante apoderado judicial, en contra de EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS identificado con C.C. No. 1.140.862.497 y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA identificado con C.C. No. 72.194.222, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO contra EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS identificado con C.C. No. 1.140.862.497 y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA identificado con C.C. No. 72.194.222, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.793.438), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de agosto de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y T. P. No. 201.439 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230024200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: BLANCA IDALI MAYORGA REY CC 20.438.544

Informe Secretarial – 31 de julio de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto del 5 de mayo de 2023, numeral segundo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, representante legal de LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., sociedad que representa a la parte demandante, en el cual solicita se corrija *“el otorgamiento de personería jurídica generado en numeral 2° del auto de fecha MAYO 5 DE 2023, reconociéndole personería jurídica a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. y no directamente al suscrito representante, de conformidad al poder y los certificados de existencia y representación legal de la demandante COOPHUMANA y la apoderada especial sociedad LEGAL COLLECTION GROUP, anexados en el libelo de la demanda.”*

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 05 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de COOPHUMANA a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.”

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 05 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230022300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CASALLAS MORENO CC 11.375.632

Informe Secretarial – 31 de julio de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto del 05 de mayo de 2023, numeral segundo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, representante legal de LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., sociedad que representa a la parte demandante, en el cual solicita se corrija *“el otorgamiento de personería jurídica generado en numeral 2° del auto de fecha MAYO 5 DE 2023, reconociéndole personería jurídica a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. y no directamente al suscrito representante, de conformidad al poder y los certificados de existencia y representación legal de la demandante COOPHUMANA y la apoderada especial sociedad LEGAL COLLECTION GROUP, anexados en el libelo de la demanda.”*

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 05 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de COOPHUMANA a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.”

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 05 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S.

DEMANDADO: GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo de 2023. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) En demanda repartida a este Juzgado el 1º de marzo de 2023, se solicitó se librara mandamiento de pago en contra del demandado GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES por la suma de UN MILLÓN SESICIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTICONCO MIL PESOS M/CTE (\$1.615.325.00). Además, por los intereses causados desde que se hizo exigible, es decir, desde el 19 de mayo de 2022.

2º) El 9 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y por los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2023.

3º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó reposición contra dicha providencia. Adujo



RADICADO: 0800141890192023-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S.

DEMANDADO: GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES

que la fecha en la que debían cobrarse intereses era el 19 de mayo de 2022 y no el 19 de mayo de 2023, como erradamente se realizó.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para revocar el literal solicitado. Sin embargo, de oficio, se procederá a realizar la corrección de la providencia en el sentido solicitado por el recurrente en su escrito.

3ª) El artículo 186 del Código General del Proceso, dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



RADICADO: 0800141890192023-00189-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S.
DEMANDADO: GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES

En el presente caso, advierte el Despacho que se incurrió en un error involuntario de alteración de fechas en la parte resolutive del auto del 9 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago, en el sentido que los intereses de mora debían empezar a causarse desde el 19 de mayo de 2022 y no desde el 19 de mayo de 2023, como erradamente se consignó.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso y se procederá a corregir el literal b del numeral primero del auto del 9 mayo de 2023, indicando la fecha que corresponde, desde la cual deben empezar a cobrarse los intereses moratorios.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el literal b del numeral primero del auto del 9 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR, de oficio, el literal b del numeral primero del auto proferido el 9 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S. mediante apoderado (a) judicial, en contra del GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES con C.C. 73.148.925, las siguientes:

(...) b) Por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 19 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación”



RADICADO: 0800141890192023-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S.

DEMANDADO: GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220112600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: ISABELLA PEÑALOZA BLANCO, CACTUS INGENIERIA S.A.S, KAMILA ANDREA PEÑALOZA BLANCO Y VALIKA S.A.S

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

“Art. 116 Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-01123-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A SIGLA COOPULMA NIT 901.226.018-1
DEMANDADO: TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA CC 1.045.674.464 y DANIELA MATILDE PEÑA PACHECO CC 1.042.435.687

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado por las partes, quienes aportan contrato de transacción, el juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A SIGLA COOPULMA NIT 901.226.018-1 contra TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA CC 1.045.674.464 y DANIELA MATILDE PEÑA PACHECO CC 1.042.435.687, POR TRANSACCIÓN. Acéptese la TRANSACCIÓN presentada por las partes.

SEGUNDO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiése a quién corresponda.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO:0800141890192022-00588-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA
DEMANDADO: OVAR JOSE RAMOS VARGAS

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023 notificado por estado N° 57 del 10 de mayo de 2023 que niega seguir adelante la ejecución, niega emplazamiento y requiere carga procesal a la parte demandante. Sírvase Proveer. Barranquilla 28 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el día 12 de mayo de 2023 en forma oportuna por la apoderada judicial de ese entonces de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir, el auto de fecha 08 de mayo de 2023 y notificado por estado N° 57 del día 10 de mayo de 2023 que niega seguir adelante la ejecución, niega emplazamiento y requiere carga procesal a la parte demandante, fue adverso a los intereses de este último.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho entrara a resolver previas las siguientes.

I) SINTESIS DEL RECURSO.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido en la secretaria del despacho el día 12 de mayo de 2023, presenta recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023 y notificado por estado N° 57 del día 10 de mayo de 2023, a través del cual en su parte resolutive niega seguir adelante la ejecución, niega emplazamiento y requiere



RADICADO:0800141890192022-00588-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA

DEMANDADO: OVAR JOSE RAMOS VARGAS

carga procesal a la parte demandante. Entre los argumentos expresados por el demandante se encuentran los siguientes:

Indicó el recurrente que en el presente proceso debía seguirse adelante la ejecución y reponer la decisión de fecha 08 de mayo de 2023 debido a que la notificación realizada al correo electrónico del demandado RAVO1231@HOTMAIL.COM tiene validez legal debido a que, existía un documento denominado instructivo de cobro de letra (f 13), donde se evidencia y se prueba que el mencionado correo electrónico pertenece al Sr. OVAR JOSE RAMOS VARGAS como se evidencia en la siguiente imagen:

INSTRUCTIVO DE COBRO DE LETRA
el presente contrato en adelante denominado CONTRATO PRESTAMO, se ha celebrado 15-FEBRERO - 2022 especificado a continuación, por y entre las siguientes partes:

ACREEDOR

Tipo de persona mutuante: NATURAL
Nombre: DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA
Cedula de ciudadanía: 72199627
Dirección profesional: CARRERA 44 N 38-11
Teléfono: 3004879957
Correo electrónico: dcordobapaternina@outlook.es

DEUDOR

Tipo de persona mutuaría: NATURAL
Nombre: OVAR JOSE RAMOS VARGAS
Cedula de ciudadanía: 72172525
Dirección residencial: CALLE 37 C2 N 1J2 -35 BARRIO LOS LAURELES-ATLC
Teléfono: 3015495423
Correo electrónico: ravo1231@hotmail.com

II.) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **"revoque o reforme"** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso,**



RADICADO:0800141890192022-00588-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA

DEMANDADO: OVAR JOSE RAMOS VARGAS

procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

III.) CASO CONCRETO

En primer lugar, se avizora que en el acápite de notificaciones del escrito petitorio se indica como dirección de correo electrónico del demandado OVAR JOSE RAMOS VARGAS los siguientes: RAVO1231@HOTMAIL.COM, dando cumplimiento al artículo 291 del CGP que en un apartado donde aquí se resalta: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Subrayado nuestro).*

A folio 4 del expediente se evidencia que la Dra. JULIE PALACIO TAPIA (Q.E.P.D), aporto prueba de la gestión de notificación del demandado OVAR JOSE RAMOS VARGAS a su correo electrónico indicado arriba aportando los soportes como la comunicación enviada al demandado, la constancia de entrega de fecha 19 de octubre de 2022, copia de la demanda y anexos.



RADICADO:0800141890192022-00588-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA

DEMANDADO: OVAR JOSE RAMOS VARGAS

En el memorial de adición al recurso de fecha 27 de julio de 2023, la parte recurrente aporta el documento denominado instructivo de cobro de letra suscrito por las partes de este proceso donde da cumplimiento al auto de fecha 22 de febrero de 2023 donde se le requiere que aporte prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias de cómo lo obtuvo.

Por lo anterior considera este despacho judicial que el demandado se encuentran debidamente notificado a su correo electrónico puesto en conocimiento en la demanda desde el día 19 de octubre de 2022 de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 de 2022 que en un apartado dice:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO:0800141890192022-00588-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA

DEMANDADO: OVAR JOSE RAMOS VARGAS

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 08 de mayo de 2023 y notificada por estado N° 57 del 10 de mayo de 2023 que negó seguir adelante la ejecución, niega emplazamiento y requiere carga procesal a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al profesional del derecho Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES con CC N° 8.775.967 y T.P. N° 195.556 del C.S. de la J. como apoderado de DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de OVAR JOSE RAMOS VARGAS con CC N° 72.172.525 y a favor de DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA con CC N° 72.199.627, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por Secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO:0800141890192022-00588-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA

DEMANDADO: OVAR JOSE RAMOS VARGAS

NOVENO: Líbrese oficio al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados OVAR JOSE RAMOS VARGAS con CC N° 72.172.525, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

DECIMO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**EI JUEZ,
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**